



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.
De: Procuradores 7 y 16 judiciales penales II en favor de JUAN CARLOS LEAL BARRERO dentro del radicado No. 110016000000201300031
Contra: Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con función de conocimiento y otros

Se decide la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por los procuradores 7, GINA PAOLA VIZCAÍNO GUTIÉRREZ y 16, CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA judiciales penales II en favor del señor JUAN CARLOS LEAL BARRERO, contra el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de conocimiento, y los jueces de control de garantías, mediante la cual solicitan la libertad por vencimiento de términos y/o la revocatoria de la medida de aseguramiento por los hechos que a continuación se resumen.

ANTECEDENTES

1. Solicitaron los peticionarios que a través de esta acción pública constitucional, se disponga la libertad de JUAN CARLOS LEAL BARRERO identificado con la cédula de ciudadanía 79.763.047 toda vez que es procedente de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Nacional.

2. Narran los solicitantes que el señor LEAL BARRERO tiene una actuación penal radicada con el No. 110016000000201300031 en la cual se le dio captura el 22 de octubre de 2012.

3. Que en audiencias concentradas celebradas los días 23, 24 y 25 de octubre de esa anualidad, ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de

Control de Garantías, se impartió legalidad al procedimiento de captura, se formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento.

4. Que actualmente se está llevando a cabo el juicio oral.

5. Que desde su captura a la fecha, cumple con 7 años y nueve meses de detención y han sido constantemente aplazadas las audiencias por variados motivos, entre otros que el señor LEAL BARRERO, no acepta sino su abogado de confianza para su representación en las diligencias.

6. Que los procuradores judiciales agenciosos ya habían presentado otra acción ante un juzgado laboral, la cual fue negada en primera instancia y confirmada la decisión en segunda por el H. Tribunal Superior de este distrito judicial - sala laboral.

Actuación Procesal

Notificadas las entidades intervinientes, la Juez Setenta y ocho Penal Municipal de Control de Garantías informó que ante la petición de la fiscalía para evacuar la solicitud de revocatoria y/o libertad por vencimiento de términos, se procedió a su instalación el pasado 21 de julio, no obstante el procesado se opuso en dos oportunidades al adelantamiento de la misma por cuanto era su deseo ser asistido por un defensor de confianza, como consta en la diligencia facilitada para efectos de su revisión en este asunto.

Que por dicha insistencia el juzgado no pudo negarle lo pedido pues de hacerlo estaría vulnerando los artículos 8 y 155 del código de procedimiento penal y el artículo 29 de nuestra Constitución que consagra el derecho al debido proceso. Recalcó que esa fue la razón para no llevar a cabo la audiencia pues la libertad es un derecho que recae únicamente en el procesado.

Así mismo, la Juez Diecinueve Penal del Circuito con funciones de conocimiento afirmó que adelanta las diligencias de la referencia, desde el año 2013 cuando avocó el proceso y donde el sindicado había sido privado de la libertad desde el 22 de octubre de 2012, con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Garantías y que posteriormente fue sustituida por la detención en su lugar de domicilio.

Que se encuentra en etapa de juzgamiento en audiencia oral que se ha venido cumpliendo en varias sesiones durante los dos últimos años y en la cual la única persona privada de libertad es el señor JUAN CARLOS LEAL BARRERO.

Que se evidencian varias solicitudes de revocatoria de medida de aseguramiento por parte del delegado fiscal 295 Seccional, doctor WILFORD BUITRAGO GÓMEZ, y por el defensor público, doctor JORGE ALVARO POLANCO SÁNCHEZ, quien ha venido actuando en defensa de los intereses del procesado desde septiembre de 2019.

Que durante los años 2015, 2016 2017 y 2018 actuó como defensor de confianza el abogado JAIME GUTIERREZ CARRILLO quien fue retirado de su actividad de defensa por reiteradas e injustificadas maniobras dilatorias a través de un incidente. De allí la designación de un defensor público.

Indicó la togada que en efecto el señor JUAN CARLOS LEAL BARRERO ha permanecido privado de su libertad desde el año 2012, *quantum* que desborda el término previsto por el artículo 317 del procedimiento penal, pero que es el mismo procesado, quien ha impedido su concesión, reclamando una defensa pública, que por lo demás se le ha garantizado.

Precisa la juez de conocimiento que las peticiones de libertad deben ventilarse ante el juez natural, pues no puede su privación, prolongarse indefinidamente.

La juez Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías, solicita denegar la presente acción constitucional por improcedente ya que no es el mecanismo por el cual se puedan sustituir los procedimientos judiciales comunes, dentro de los cuales, si puede solicitarse la revocatoria o las medidas concernientes a la libertad de los procesados.

El fiscal 295 Seccional, WILFORD BUITRAGO GÓMEZ contestó la presente acción, señalando la procedencia de la revocatoria de la medida en los términos del procedimiento penal y la necesidad de su concesión por cuanto debe privilegiarse el derecho a la libertad frente a la negativa de instalación de las audiencias presentada.

El procesado LEAL BARRERO también contestó la presente acción para enfatizar su derecho a tener un abogado de confianza, y poder así garantizar dentro del proceso penal su derecho al debido proceso. Que en nada tiene que ver la demanda administrativa que se pone de presente para relacionar los hechos de esta acción, con un eventual beneficio patrimonial, pues su único interés es que se le reconozca su interés de designar un abogado en el ejercicio de su derecho de postulación.

Habiendo dado respuesta conforme se verifica a folios anteriores, es del caso emitir la decisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La petición de *hábeas corpus*¹ es un instrumento garante de la libertad individual que se encuentra cobijada de informalidad, por cuanto comporta una problemática de vulneración de derechos fundamentales cuya inmediatez en su aplicación y en la integralidad de protección que se le ha deferido, lo caracteriza bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, todo lo cual obliga un trato especial y prioritario, sin mediar exigencias formales que puedan en algún momento obstruir su propia teleología.

2. Conforme se deriva de la apariencia delineada, se trata, ante todo, de un derecho constitucional fundamental, cuya garantía superior está prevenida por el artículo 30 reglamentado por la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, concibiéndose como una acción tutelar de la libertad personal en dos casos específicos: a) el primero cuando la privación de la libertad se produce con desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales y b) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.

3. Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus,...”*, luego, está acreditada la legitimación del afectado LEAL BARRERO para interponer la solicitud pluricitada en procura de alcanzar su libertad.

¹ De la locución latina “HABEAS CORPUS AD SUBIICIENDUM” «Que tengas el cuerpo para ser juzgado»

Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde el procesado o investigado, se encuentra privado de la libertad –factor territorial predominante–.

4. De otra parte, es sabido que la procedibilidad de la acción del *habeas corpus* solamente se justifica cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho judicial o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación².

“de acuerdo con esta definición, el amparo no procede frente a toda decisión judicial, sino contra aquellas que al estar signadas por la arbitrariedad se manifiestan como verdaderas vías de hecho judiciales. De manera que si esa condición, que resulta esencial no se satisface, la acción de habeas corpus resulta improcedente para discutir los problemas relacionados con la libertad de quien es privado de ella en una actuación penal, dada, como también ocurre con la acción de tutela, la subsidiariedad que es propia de estos medios de amparo” (Sent. 26 de marzo de 2007, Sala de Casación Penal).

5. En el caso concreto, el procesado se encuentra en detención domiciliaria, sustitutiva concedida desde audiencia cumplida el 8 de agosto de 2016 en favor del ciudadano LEAL BARRERO. El 4 de septiembre de 2019, la fiscalía solicitó audiencia que le correspondió al juzgado 82 penal municipal con control de garantías, el cual no pudo llevarla a cabo por la no comparecencia del defensor ni del procesado.

El 19 de mayo de este año las diligencias fueron repartidas al juzgado 37 penal municipal con funciones de conocimiento para la revocatoria de la medida de aseguramiento presentada por el defensor público del procesado, la cual tampoco se llevó a cabo hasta tanto éste no tuviera un abogado de confianza. Puso de presente que tal petición afectaba sus intereses en un proceso instaurado contra la Policía Nacional. En esa oportunidad el delegado fiscal dejó en claro que había solicitado en cerca de 5 oportunidades la revocatoria o la libertad por vencimiento de términos. Que el primero (1º) de julio de 2020 en el Juzgado Sexto Penal Municipal de Garantías, se presentó la misma situación, el procesado indicó que contaba con abogado de confianza y que no reconocía al defensor público designado lo cual fue acogido por la autoridad judicial.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994.

El 21 de julio ocurrió que ante el juzgado 78 penal municipal con función de control de garantía, con la presencia de su abogado de confianza, fue éste quien manifestó que temía le iniciaran otro proceso, dada las actuaciones que había cumplido, razón por la cual solicitó nuevo aplazamiento y el mismo procesado, insistió en no hacer la audiencia, hasta tanto no tuviera un abogado de su confianza.

5. Del relato de los procuradores solicitantes de la presente acción y las actuaciones cronológicas cumplidas, debe confirmarse en primer término la legalidad de la actuación, esto es no se está ante el evento de una privación arbitraria de la libertad, si como se advierte la misma está siendo objeto de estudio y análisis por su juez natural mediante juicio oral y en consecuencia no se está ante la estructuración de los presupuestos del artículo 1° de la ley 1095 de 2006, por cuanto como se constata el procesado se encuentra en el marco de una actuación legal que por sobre cualquier vulneración ha hecho prevalecer su derecho al debido proceso y a su defensa técnica.

De allí que la petición de libertad por el vencimiento de términos o bien la revocatoria de la medida de aseguramiento que por este medio pretenden los procuradores judiciales, sigue siendo, sin duda una solicitud que debe hacerse estrictamente al interior del proceso penal, ante el juez competente y legalmente facultado para decidir sobre el punto. Lo contrario conduciría a invadir órbitas que no corresponden a esta juez constitucional, más aún cuando se advierte que la misma si bien ha sido constantemente pedida en las sucesivas audiencias, lo cierto es que tal petición no ha provenido de los procuradores que ahora la invocan en esta acción.

Y es que *“La acción constitucional del habeas corpus, tiene dicho también esta corporación, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación se puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o tratos crueles y torturas, según lo determinó en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006 (...).”*

En reiterada jurisprudencia, como la que a continuación se transcribe, se ha indicado que la acción constitucional del *habeas corpus* en modo alguno puede inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, a la jurisdicción penal ordinaria, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales.

Y, más adelante agregó: “... el juez de *habeas corpus* carece de competencia para cuestionar los elementos del punible, o la responsabilidad de los procesados, o la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial, pues su ejercicio sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son de ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”³.

6. De lo anteriormente reseñado se puede resaltar que puesto que el mismo sindicado no ha mostrado interés en recobrar su libertad pues al parecer entiende que puede afectar sus intereses en otra actuación, corresponde, sin duda, insistir en ella al Ministerio Público, no a través del recurso de *habeas corpus*, pues éste mecanismo constitucional no está concebido para resolver las peticiones que los jueces ordinarios deben tomar en el marco de sus atribuciones, sino al interior del procedimiento previsto por la ley para el efecto; pues no puede esta acción constituirse o abrirse paso para convertirse en una instancia nueva o diferente de resolución.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.⁴

7. En el anterior orden de ideas, y sin más consideraciones innecesarias, no se estructura el supuesto invocado de la prolongación ilegal de la privación de la libertad aducida, por lo que se impone la negativa del fallo.

³ Ver auto de 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503.

⁴ Providencia del 25 de enero de 2007, radicado 26810.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de hábeas corpus presentada por los procuradores judiciales 7, doctora GINA PAOLA VIZCAÍNO GUTIÉRREZ y procurador judicial 16, doctor CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA penales II de esta ciudad en favor del ciudadano JUAN CARLOS LEAL BARRERO, por las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ENTÉRESE, de manera inmediata, al solicitante y demás intervinientes acerca de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14bb01d997db3ab8cd906ef4b2a7096d3735dff5d24d0e7bdfef04549666fe7**
Documento generado en 24/07/2020 03:58:25 p.m.